



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO

REF.: N° 509.556/2015

INFORME DE INVESTIGACIÓN ESPECIAL
N° 1.340, DE 2015, SOBRE PRESUNTAS
IRREGULARIDADES EN LA MUNICIPALIDAD
DE PETORCA.

VALPARAÍSO, 18 ABR. 2016

Se han dirigido a esta Contraloría Regional los concejales de la Municipalidad de Petorca doña Ena Jorquera Jorquera, don Claudio Arenas Flores y don Ignacio Villalobos Henríquez, denunciando diversas situaciones presuntamente irregulares acaecidas en esa entidad edilicia, lo que dio origen a una investigación especial, cuyos resultados constan en el presente documento.

ANTECEDENTES

El trabajo efectuado tuvo por finalidad investigar las situaciones planteadas por los recurrentes, referidas, en síntesis, a inconsistencias entre los saldos contables del año 2014 con los presentados en la cuenta pública de esa anualidad; irregular encomendación de funciones ejecutada por el secretario municipal, don Ariel Garrido Hernández; accidente vehicular protagonizado por el alcalde de la comuna, sin que se haya instruido un proceso sumarial al efecto; excesivo retraso en la investigación de un accidente vehicular en el que participó un bus del Departamento de Administración de Educación Municipal -DAEM-; falta de respuesta a la solicitud de información efectuada por el concejo comunal; cargos de director de control y de administración y finanzas vacantes, sin que se llame a concurso para proveerlos; gastos en personal a contrata y a honorarios que excederían el máximo permitido por ley; indebida renovación automática del contrato que provee servicios relacionados con las áreas verdes de la comuna, e incumplimientos del alcalde y un concejal a la obligación de rendir cuentas de cometido efectuado en el extranjero.

Asimismo, denuncian que la entidad edilicia no habría efectuado el proceso de calificaciones del personal, por lo que desde el año 2013 no existirían los escalafones de mérito ni carrera funcionaria, tampoco un concurso público para proveer el cargo de director del DAEM, ni las auditorías externas a los departamentos de educación y salud que fueran solicitadas por el concejo municipal.

METODOLOGÍA

La investigación se ejecutó de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 131 y 132 de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, e incluyó la

AL SEÑOR
CONTRALOR REGIONAL
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
PRESENTE



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



solicitud de datos, informes, documentos y otros antecedentes que se estimaron necesarios de acuerdo a las circunstancias.

Cabe mencionar que, con carácter confidencial, a través del oficio N° 1.305, de 25 de enero de 2016, fue puesto en conocimiento del alcalde de la Municipalidad de Petorca, el Preinforme de Investigación Especial N° 1.340, de 2015, con la finalidad que formulara los alcances y precisiones que a su juicio procedieran, lo que se concretó mediante el oficio N° 65, de 16 de febrero del mismo año, de ese origen.

Enseguida, corresponde señalar que las observaciones que formula este Organismo de Control con ocasión de las fiscalizaciones que realiza se clasifican en diversas categorías, de acuerdo con su grado de complejidad¹. En efecto, se entiende por Altamente complejas/Complejas, aquellas observaciones que, de acuerdo a su magnitud, reiteración, detrimento patrimonial, eventuales responsabilidades funcionarias, son consideradas de especial relevancia por la Contraloría General; en tanto, se clasifican como Medianamente complejas/Levemente complejas, aquellas que tienen menor impacto en esos criterios.

ANÁLISIS

De conformidad con las indagaciones efectuadas en relación con las denuncias realizadas, antecedentes recopilados y considerando la normativa pertinente sobre la materia, se determinaron los hechos que se exponen a continuación:

EXAMEN DE LAS MATERIAS DENUNCIADAS

1. Sobre saldos contables y los presentados en la cuenta pública.

Los recurrentes denuncian que existirían incongruencias entre los saldos contables y los presentados en la cuenta pública del año 2014, de las áreas municipal y cementerio.

Al respecto, se determinó que la cuenta pública correspondiente al año 2014 no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 67, letra a), de la ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en cuanto a que debe hacer referencia a lo contenido en el Balance de Ejecución Presupuestaria, toda vez que:

a) Existen diferencias entre los diversos conceptos de ingresos detallados en la cuenta pública, que suman un total de \$2.266.057.238, y los registrados e informados a esta Entidad de Control en el citado Balance de Ejecución Presupuestaria al 31 de diciembre de 2014, que totaliza \$2.209.110.023.

b) En el rubro ingresos de la referida cuenta pública el municipio agregó la cuenta denominada "Saldo años anteriores", por la suma de \$320.939.085, la que no se encuentra informada en el Estado Analítico de Situación Presupuestaria.

¹ Altamente Complejas (AC); Complejas (C); Medianamente Complejas (MC); Levemente Complejas (LC).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



c) En el rubro gastos del área municipal, la señalada cuenta pública registra la deuda exigible en base al obligado, la que constituye una instancia previa al devengamiento, por lo que no amerita un registro contable.

d) En la cuenta pública relativa al servicio Cementerio, se omitieron ingresos por la suma de \$16.294.344, correspondientes a los comprobantes N^{os} 44, 150, 200, 188, 189, 191, 192, 193, 195, 196, 197, 198 y 203, todos del año 2014.

En cuanto a lo señalado en las letras a), b), c), y d) precedentes, la autoridad alcaldía responde que ordenará un proceso sumarial para aclarar tales diferencias por lo que se mantiene lo observado, debiendo esa entidad remitir a esta Contraloría Regional, en un plazo no superior a 15 días hábiles, contados a partir de la recepción de este documento, copia del acto administrativo por el cual se dispuso incoar el procedimiento disciplinario. Ello, sin perjuicio de las medidas de control que deberá adoptar para evitar la reiteración de las conductas antes descritas, las que serán comprobadas en las futuras acciones de fiscalización que se dispongan.

2. Sobre funciones de administrador municipal asignadas al secretario municipal.

Se denuncia que el secretario municipal, don Ariel Garrido Hernández, también ejercería el cargo de administrador municipal, lo que a juicio de los recurrentes no se ajustaría a la citada ley N° 18.695.

Al respecto, se comprobó que mediante el decreto alcaldicio N° 1.336, de 2012, el señor Garrido Hernández fue nombrado en calidad de titular en el cargo de secretario municipal, y por el decreto alcaldicio N° 1.214, de 2013, a contar del 1 de julio de esa última anualidad, se le encomendó, además, la función de administrador municipal.

Sobre el particular, es útil recordar que el artículo 7° de ley N° 19.602 -que Modifica la Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, en Materia de Gestión Municipal-, creó por el solo ministerio de esa norma, el cargo de administrador municipal en todas las municipalidades del país, modificándose de pleno derecho los decretos con fuerza de ley que establecen las plantas municipales.

Enseguida, es menester considerar que el inciso primero, del artículo 30, de la ya citada ley N° 18.695, dispone, en lo que interesa, que existirá un administrador municipal en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo a proposición del alcalde, el cual será designado por este último.

Como puede advertirse de la norma citada, la intervención del concejo tratándose del cargo de administrador municipal, no dice relación con la creación del mismo, pues éste fue creado por la ley para todas las municipalidades del país, sino que con su implementación (aplica criterio contenido en el dictamen N° 34.754, de 2002, de este Organismo de Control).



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



En razón de lo anterior, si bien el cargo de administrador municipal puede no estar provisto con un titular, ello no significa que no esté creado en la planta de una municipalidad.

A continuación, el inciso tercero, del citado artículo 30, establece que en los municipios donde no esté provisto el cargo de administrador municipal, sus funciones serán asumidas por la dirección o jefatura que determine el alcalde.

De ese modo, en la situación de la especie, no existe inconveniente para que el alcalde de la Municipalidad de Petorca haya encomendado las funciones de administrador al secretario municipal, por lo que en este aspecto no existen situaciones que observar (aplica criterio contenido en el dictamen N° 18.221, de 2005, de la Contraloría General).

3. Sobre accidente vehicular protagonizado por el alcalde de la Municipalidad de Petorca.

Se denuncia que el alcalde de Petorca habría protagonizado un accidente que involucró a un vehículo del DAEM, desconociéndose el costo de la reparación del móvil y sin que se efectuara la respectiva investigación sumaria.

Consultado sobre el particular, la referida autoridad expresa, en síntesis, que el aludido accidente se produjo en horario de trabajo, a las 16:30 horas, del 10 de septiembre de 2014, en circunstancias que conducía el vehículo municipal marca Nissan, placa patente GBXB-65, para asistir a reuniones con la comunidad local y a la actividad denominada Municipio en Terreno, en compañía de don Víctor Rebolledo Benítez, Director de la Secretaría Comunal de Planificación -SECPLAC- y de doña María José Vergara Prado, relacionadora pública, ambos de esa entidad edilicia.

Agrega, que la colisión ocurrió en una curva cerrada del camino al sector Pedernal de la comuna de Petorca, el cual dispone de una sola vía de tránsito y carece de pavimento, condiciones que lo hacen muy resbaladizo.

Luego, en la constancia N° 255, de 10 de septiembre de 2014, de la Primera Comisaría de Carabineros de Chile de La Ligua, aparece que los conductores involucrados -don Gustavo Valdenegro Rubillo, del vehículo municipal-, y don César Castro Castro -de la camioneta particular marca Toyota, placa patente XW- 5826-, acordaron hacerse responsables de los daños que afectaron los respectivos móviles que conducían.

Enseguida, se comprobó que los daños ocasionados a la camioneta municipal valuados en la suma de \$1.650.836, IVA incluido, fueron pagados por el municipio a través del decreto de pago N° 245, de 2015, sin que el Contralor General haya exonerado al conductor del móvil municipal de su responsabilidad civil según lo preceptuado en el artículo 62, de la indicada ley N° 10.336.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



En su respuesta, la autoridad edilicia, en lo medular, argumenta que su responsabilidad civil no se encuentra comprometida en los términos preceptuados en el citado artículo 62, precedente, toda vez que no existió negligencia de su parte, los hechos ocurrieron en el contexto del cumplimiento de una actividad institucional y se procedió a la reparación del vehículo municipal.

Atendidos los argumentos expuestos por esa entidad y teniendo presente que el hecho se produjo por la conducción de un vehículo municipal, por parte de un servidor previamente autorizado y en el cumplimiento de un cometido funcionario, cabe precisar que ello no constituye una infracción a la normativa sobre uso y circulación de vehículos estatales, contenida en el decreto ley N° 799, de 1974. Por otra parte, la falta de antecedentes comprobables que permitan acreditar la acusación de los recurrentes, no constituyen en sí mismos prueba cierta, completa e idónea para adquirir el grado de convicción necesario en la determinación de la existencia de una infracción a la comentada normativa y de la instrucción sumarial en los términos requeridos por los denunciantes.

4. Sobre excesiva demora en la tramitación de un proceso sumarial.

Se denuncia que existiría una excesiva demora en la tramitación de la investigación sumaria en la que se vio involucrado el bus municipal Placa Patente FXRT-80, manejado por don Johnny Farías Muñoz, quien carecería de la licencia de conducir exigida por ley para ese tipo de vehículos.

Sobre el tema, la autoridad edilicia informa que el mencionado accidente se produjo el 10 de octubre de 2014, adjuntando copia de la sentencia rol N° 4.976/14, de 9 de septiembre de 2015, del Juzgado de Policía Local de Petorca, que señala, en lo que interesa, que el aludido señor Farías Muñoz portaba licencia de conducir profesional N° 10359669, clase A2, instrumento que lo habilita para la conducción de taxis, ambulancias o vehículos motorizados de transporte público o privado de personas con capacidad de diez a diecisiete asientos, excluido el conductor, en circunstancias que el bus en cuestión contaba con 37 asientos, por lo que fue condenado al pago del equivalente en pesos a 1,5 Unidades Tributarias Mensuales.

Agrega que, no obstante que don Johnny Farías Muñoz fue desvinculado del municipio, esa entidad edilicia a través del decreto alcaldicio N° 2.211, de 21 de diciembre de 2015, ordenó instruir una investigación sumaria sobre el tema, designando como fiscal del mismo a doña Marietta Marín Valdés. Añade, que iniciará un proceso judicial, en especial, en contra de don Armando Pérez Villalobos -conductor de un vehículo particular involucrado en el accidente-, por lo establecido en el numeral 15 de la anotada sentencia judicial, referido a que la conducta vial desplegada por éste fue la causa principal del suceso que originó daños materiales en los vehículos implicados y lesiones leves a los pasajeros del bus municipal.

De lo expuesto, se deduce que no ha existido dilación en la tramitación del proceso sumarial que se acusa, toda vez que éste se ordenó instruir recientemente el 21 de diciembre de 2015, después de dictada la sentencia citada en párrafos precedentes.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



En este contexto, es dable manifestar que conforme al tenor de los artículos 126, 128 y 129 de la referida ley N° 18.883, Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, es el alcalde quien debe ponderar si ciertos hechos son susceptibles de ser investigados y eventualmente castigados con una medida disciplinaria, caso en el cual ordenará la instrucción de un proceso sumarial, toda vez que, tal como lo ha precisado este Organismo Fiscalizador, entre otros, en sus dictámenes N°s 34.964, de 2005 y 46.814, de 2009, la facultad de incoar un sumario se ejerce de oficio, conforme a la ley, por las autoridades investidas de la potestad sancionatoria, por lo que este caso no existen situaciones que observar (aplica dictamen N° 60.477, de 2010, de la Contraloría General).

Sin embargo, a la fecha de emisión del presente informe final, se verificó que la respectiva investigación aún se encuentra pendiente, por lo que su tramitación ha excedido el término legal establecido en el artículo 124 de la precitada ley N° 18.883, ello no obstante que esa demora no constituye un vicio que afecte su validez, por cuanto no incide en aspectos esenciales del mismo.

Cabe indicar que según lo dispuesto en los artículos 58 y 61, letra a), de la misma ley, es responsabilidad del fiscal instructor y de la unidad jurídica del municipio, velar por la correcta y oportuna tramitación de los procesos sumariales hasta la vista fiscal, obligación dentro de la cual se entiende incorporada la de dar cumplimiento a los plazos que contempla la correspondiente normativa jurídica, dilación que podría constituir una infracción a los deberes funcionarios de dicho servidor, que correspondería determinar, si así lo resuelve la autoridad edilicia, en un procedimiento disciplinario instruido con tal finalidad (aplica los dictámenes N° 37.199, de 2009; 8.146, de 2010 y 22.585, de 2010, todos de la Contraloría General de la República).

En consecuencia, el municipio deberá disponer las medidas suficientes a fin de agilizar y dar término a dicho proceso y, además, acreditar las acciones legales incoadas en contra del señor Armando Pérez Villalobos, por lo que ambas situaciones serán verificadas en una visita de seguimiento.

5. Sobre falta de respuesta al concejo municipal.

Se denuncia que a través del oficio sin número, adjunto a la referencia que se atiende, recepcionada por el municipio el 21 de octubre de 2013, concejales de esa entidad edilicia solicitaron al alcalde un detalle con los plazos, vencimientos y responsables de las causas legales en que se encontraba involucrada la municipalidad, lo que indican no fue respondido.

Consultado sobre la materia, el alcalde de Petorca a través del oficio N° 520, de 18 de noviembre de 2015, informó que a esa última data existían las siguientes causas pendientes de resolución o en tramitación, sin referirse a la falta de respuesta que acusan los denunciantes ni al nivel de detalle que éstos solicitaron:



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



N° CAUSA	TRIBUNAL	ÁMBITO
T-475-2015	2° Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago	Laboral
C-73-2015	Juzgado de Letras de Petorca	Civil
C-889-1993		
D-38-2015		
D-26-2015		
P-7-2015	Juzgado de Letras de Petorca	Cobranza Laboral
D-74-2013		
D-46-2013		
P-50-2012		

Fuente: Elaboración propias en base a la información proporcionado por el municipio en oficio N° 520, de 2015.

En lo relativo a la falta de respuesta que se denuncia, corresponde indicar que el artículo 87 de la citada ley N° 18.695, establece que "Todo concejal tiene derecho a ser informado plenamente por el alcalde o quien haga sus veces, de todo lo relacionado con la marcha y funcionamiento de la corporación. Este derecho debe ejercerse de manera de no entorpecer la gestión municipal. El alcalde deberá dar respuesta en el plazo máximo de quince días, salvo en casos calificados en que aquél podrá prorrogarse por un tiempo razonable a criterio del concejo".

Al respecto, es necesario recordar que el artículo 19, N° 14, de la Constitución Política, asegura a toda persona el derecho a presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes. Luego, los concejales se encuentran facultados, al igual que los particulares, a presentarlas directamente al municipio, con arreglo a lo dispuesto en la Carta Fundamental (aplica criterio contenido en dictamen N° 83.432, de 2014, de la Contraloría General).

En este sentido, es dable destacar que la información proporcionada tanto por la autoridad comunal como por los servidores municipales de que se trate, acorde lo ha reconocido la Contraloría General, entre otros, en el dictamen N° 57.458, de 2014, debe ser clara, veraz, completa y oportuna, situación que en la especie no aconteció.

La autoridad edilicia, en su respuesta, en síntesis, manifiesta que la información será puesta en conocimiento de ese concejo municipal en la próxima sesión ordinaria y que tomará medidas para que cualquier solicitud efectuada al municipio, sea contestada dentro de los plazos legales, por lo que procede mantener lo observado, correspondiendo además que esa autoridad comunal, en lo sucesivo, ajuste su actuar a lo dispuesto en la referida normativa, lo que será comprobado en una próxima fiscalización.

Por otra parte, el edil alega, en lo medular, que la información solicitada por esta Contraloría Regional a través del oficio N° 18.044, de 9 de octubre de 2015, se limitó a que se informaran las causas legales desde el año 2013, sin requerir mayores antecedentes como plazo de vencimiento y responsables de éstas, por lo que a su juicio no pudo efectuar sus descargos durante la etapa investigativa.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



Al respecto, si bien es cierto que el citado oficio no puntualizó que el municipio debía incorporar a la nómina de causas pendientes de resolución antecedentes tales como los plazos, el día de vencimiento y funcionario responsable, esto no significa que la entidad pueda desconocer la existencia de la solicitud formal efectuada por los aludidos concejales. A su vez, por oficio N° 1.305, de 25 de enero de 2016, fue puesto en conocimiento del alcalde de ese municipio el Preinforme de investigación Especial N° 1.340, de 2016, en armonía a lo previsto en el artículo 48, "Comunicación del Preinforme", de la resolución N° 20, de 2015, de esta Entidad Fiscalizadora, que Fija Normas que Regulan las Auditorías Efectuadas por la Contraloría General de la República, publicada en el Diario Oficial el 21 de marzo de 2015, con la finalidad que "formulara los alcances y precisiones que a su juicio procedieran", lo que se concretó a través del oficio N° 65, de esa anualidad, por lo que es posible colegir que hizo uso de su derecho a descargos en la etapa pertinente, no materializándose, en consecuencia, la situación de indefensión que reclama.

6. Sobre la vacancia de los cargos de Director de Control y de Administración y Finanzas.

Los recurrentes exponen que los cargos de Director de Control y de Administración y Finanzas no han sido provistos por la autoridad municipal.

Al respecto, se verificó que a través del decreto alcaldicio N° 1.879, de 2 de noviembre de 2015, se aprobaron las bases administrativas para el concurso del cargo de Director de Control, las cuales fueron modificadas por decreto alcaldicio N° 2.212, de 21 de diciembre del mismo año, en lo referido a su cronograma. Además, según lo informado por el secretario municipal, don Ariel Garrido Hernández, mediante correo electrónico de 7 de enero de 2016, a esta última data la terna de dicho certamen se encuentra en poder del alcalde para que lo dé a conocer al concejo municipal.

Por otra parte, se constató que por decreto alcaldicio N° 2.217, de 22 de diciembre de 2015, se sancionaron las bases administrativas relativas al concurso para el cargo de Director de Administración y Finanzas, el que a la fecha de emisión de este documento se encontraba en proceso.

En su respuesta, el municipio adjuntó los antecedentes de los nombramientos de doña Leticia Barraza Sazo, en el cargo de Directora de Administración y Finanzas, y de don César Fredes Delgado, como Director de Control, aprobados por los decretos alcaldicios N°s 34 y 35, respectivamente, ambos de 15 de enero de 2016, lo que permite dar por subsanada la observación planteada.

7. Sobre exceso de empleados contratados bajo la calidad de contrata y honorarios.

Se denuncia que el municipio habría excedido los límites de un 20% y 10%, en la contratación del personal a contrata y honorarios, respectivamente, incumpliendo con ello la normativa que lo regula.

En cuanto al asunto planteado, la entidad edilicia manifiesta, en síntesis, que la principal labor del municipio es la de satisfacer las



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



necesidades de la comunidad, por lo que ha sido inevitable superar el límite de gastos en personal a contrata, el que indica representa un 46,42%, del presupuesto asignado al personal de planta. Agrega, que para el año 2016, se aplicarán nuevas medidas para rebajar dicho porcentaje ajustándolo al límite reglamentario. Añade, que en el rubro de honorarios los desembolsos alcanzan el 10% que permite la normativa señalada.

Como cuestión previa, es del caso recordar que el artículo 2°, inciso cuarto, de la anotada ley N° 18.883, dispone, en lo pertinente, que los cargos a contrata, en su conjunto, no podrán representar un gasto superior al 20% del gasto de remuneraciones de la planta municipal, en tanto que el artículo 13, inciso primero, de la ley N° 19.280, que Modifica Ley N° 18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, y Establece Normas Sobre Plantas de Personal de las Municipalidades, previene que las sumas que cada municipalidad destine anualmente al pago de honorarios, no podrá exceder del 10% del gasto contemplado en el presupuesto municipal por concepto de remuneraciones de su personal de planta.

En lo relativo al tema se determinó que:

a) El presupuesto inicial, al 2 de enero de 2015, y el modificado al 30 de noviembre de esa anualidad, contemplan gastos en personal a contrata que superan el 20% de lo presupuestado para gastos en personal de planta, como se puede apreciar en el siguiente cuadro, situación que constituye un incumplimiento a lo establecido en el mencionado artículo 2°, inciso cuarto, de la anotada ley N° 18.883:

PRESUPUESTO EN PERSONAL				PORCENTAJE DEL GASTO PRESUPUESTADO EN PERSONAL A CONTRATA RESPECTO DEL PERSONAL DE PLANTA	
DE PLANTA AL		A CONTRATA AL			
1-01-2015	30-11-2015	1-01-2015	30-11-2015	1-01-2015	30-11-2015
En \$	En \$	En \$	En \$	En %	En %
502.497.000	509.680.576	145.411.000	147.583.227	29%	29%

Fuente elaboración propia en base al informe general presupuestario a noviembre de 2015

b) El gasto en personal de planta al 30 de noviembre de 2015 ascendió a la suma de \$372.731.907, por lo cual el 20% de esa cifra, \$74.546.381 era el monto máximo a gastar en personal a contrata, sin embargo a esa data este último concepto sumó \$232.420.639, excediendo en \$157.874.258 el límite ya mencionado.

En lo relativo a las letras a) y b) anteriores, cabe recordar lo indicado en los dictámenes N°s 30.013, de 1994 y 89.800, de 2014, ambos de este Organismo Superior de Control, que señalan, en síntesis, que la limitación porcentual indicada en el citado artículo 2°, inciso cuarto, de la ley N° 18.883, debe respetarse tanto en la formulación y aprobación del presupuesto, como también en su ejecución y modificación.

c) El presupuesto inicial y el presupuesto vigente al 30 de noviembre de 2015, del gasto en honorarios excedieron el límite del 10% del personal de planta, como se muestra en el siguiente cuadro, incumpliendo de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



esa forma lo establecido en el mencionado artículo 13, inciso primero, de la ley N° 19.280:

MONTO DEL PRESUPUESTO EN PERSONAL				PORCENTAJE DEL GASTO PRESUPUESTADO EN PERSONAL A HONORARIOS RESPECTO DEL PERSONAL DE PLANTA	
DE PLANTA AL		A HONORARIOS			
1-01-2015	30-11-2015	1-01-2015	30-11-2015	1-01-2015	30-11-2015
\$	\$	\$	\$	%	%
502.497.000	509.680.576	76.453.000	76.453.000	15,21	15

Fuente elaboración propia en base al informe general presupuestario a noviembre de 2015

En lo relativo a lo señalado en las letras a) y b), el edil reitera que la principal labor del municipio es satisfacer las necesidades de la comunidad local, por lo que ha sido inevitable superar el límite de gastos en personal a contrata. No obstante, manifiesta que, para el presente año, ha tomado medidas para cumplir a cabalidad con los límites legales establecidos, adjuntando como prueba un certificado emitido por la Directora de Administración y Finanzas, en el que indica el presupuesto anual para el personal a contrata corresponde al 20% y que al 30 de enero de 2016, se ha ejecutado un 11,65% del presupuesto anual. En lo que respecta a lo observado en la letra c), la entidad edilicia no emitió respuesta.

Sin perjuicio de las medidas señaladas, debe mantenerse lo observado, toda vez que los hechos objetados corresponden a situaciones consolidadas no susceptibles de ser corregidas, por lo que esa entidad, en lo sucesivo, deberá ajustar su actuar a la normativa que rige la materia, lo cual será evaluado en futuras fiscalizaciones que efectúe esta Entidad Fiscalizadora.

8. Sobre prórroga al contrato de concesión de áreas verdes.

Se denuncia que el municipio habría efectuado constantes prórrogas al contrato de mantención, renovación y creación de áreas verdes de la comuna de Petorca.

En relación con el tema, la entidad edilicia mediante el anotado oficio N° 520, de 2015, señala, en resumen, que el referido contrato fue adjudicado por el período 2006-2010, a don Arturo Omar Barraza Torres, a través del proceso licitatorio ID 3676-33-A106, agregando que con posterioridad ha efectuado otros concursos públicos para la provisión de esos servicios -a saber, licitaciones IDs 3676-1-L11, 3676-40-LP12, 3676-21-LP13 y 3678-20-LP14-, que han sido declaradas desiertas, por lo que a fin de evitar la falta de servicio en el cumplimiento de sus funciones de aseo y ornato, se ha visto en la necesidad de prorrogar el acuerdo de voluntades al que aluden los denunciantes, mientras se llevaban a cabo los respectivos certámenes.

Por otra parte, indica que se instruyó a funcionarios de ese municipio, en orden a que dentro de los próximos 10 días se publique un nuevo proceso licitatorio.

Al respecto, es menester hacer presente que, en armonía con lo manifestado en el dictamen N° 46.746, de 2009, de este Organismo



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



Contralor, las constantes prórrogas de renovación automática pugnan con el sistema de propuesta pública establecido en el inciso primero, del artículo 9° de la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, mecanismo esencial fijado por el legislador para resguardar, por la vía de asegurar la transparencia que deben revestir los procesos de contratación que realicen los organismos de la Administración del Estado, el principio de probidad contemplado en los artículos 3°, inciso segundo, de dicho cuerpo legal, y 40, inciso final, de la ley N° 18.695, ya citada.

La autoridad edilicia, en síntesis, manifiesta en su oficio de respuesta que, a fin de evitar la falta de servicio respecto del cumplimiento de sus funciones de aseo y ornato en la comuna, se vio obligado a realizar contrataciones de vigencia limitada mientras se llevó a cabo el procedimiento de licitación pública para contratar los servicios de mantención, renovación y creación de áreas verdes de la comuna. Agrega, que por decreto alcaldicio N° 17, de 2 de enero de 2016, aprobó las bases administrativas y técnicas para su concesión bajo el ID 3678-1-LQ16.

Sobre el particular, cabe precisar que el inciso segundo, del artículo 66 de la ley N° 18.695, dispone que el procedimiento administrativo de otorgamiento de concesiones para la prestación de servicios por las municipalidades se ajustará a las normas de la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su reglamento, salvo lo establecido en los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 8° del primer texto legal citado, los que serán aplicables en todo caso.

A su turno, los incisos cuarto, quinto y sexto del recién citado artículo 8°, establecen expresamente el tipo de procedimiento que se debe utilizar para otorgar una concesión de la clase de que se trata, de acuerdo a los supuestos que enuncia, previendo que corresponde recurrir a licitación pública si el monto a pagar por las respectivas prestaciones es superior a cien unidades tributarias mensuales -como acontece en la especie-; a propuesta privada, si es inferior a dicho monto o si concurren imprevistos urgentes u otras circunstancias debidamente calificadas por el concejo -en sesión especialmente convocada al efecto y con el voto favorable de la mayoría absoluta de los concejales en ejercicio-, o, finalmente, mediante trato directo, si no se presentaren interesados.

Así las cosas, debe concluirse que en la situación en examen, la Municipalidad de Petorca no aplicó la precitada normativa. No obstante, debido a que a los municipios les corresponde velar por la permanente y continua atención de las necesidades de la comunidad local, entre las cuales se encuentra aquella relacionada con el aseo domiciliario de la comuna, la que constituye una función privativa de aquellos, de acuerdo a lo previsto en el artículo 3°, letra f), de la mencionada ley N° 18.695, y que la jurisprudencia administrativa de este Ente de Control contenida, entre otros, en los dictámenes N°s 34.125, de 2001, 1.943, de 2004 y 31.353, de 2006, ha reconocido la necesidad de que las municipalidades adopten las medidas que resulten pertinentes para que la continuidad del servicio de aseo no se vea afectada por circunstancias que han impedido el cumplimiento de los trámites requeridos para la concesión del referido servicio, por esta vez, no se formularán



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



observaciones al procedimiento adoptado por esa entidad edilicia, sin perjuicio que en el futuro esta deberá ajustar sus actuaciones a la preceptiva y jurisprudencia aplicables a la materia (aplica criterio contenido en los citados dictámenes N°s 34.125, de 2001, y 21.425, de 2014).

Con todo, en lo que respecta al mencionado proceso licitatorio, que a la fecha se encontraba pendiente de ser adjudicado, el cual contempló en el punto 13.3 de las bases administrativas la opción de prórroga del plazo, la Municipalidad de Petorca deberá tener presente que dicha posibilidad no se ajusta a lo previsto en el artículo 12 del citado decreto N° 250, de 2004, que previene que las entidades no podrán suscribir contratos de suministro y de servicio que contengan cláusulas de renovación automática u opciones de renovación para alguna de las partes, cuyos montos excedan las 1.000 UTM, a menos que existan motivos fundados para ello y así se hubiere señalado en las bases (aplica dictamen N° 69.865, de 2012, de la Contraloría General de la República).

9. Sobre retraso en la rendición de cuentas e informe de gestión internacional al concejo municipal.

Se denuncia que el alcalde y un concejal no habrían efectuado la rendición de cuentas ni entregado un informe del cometido efectuado en Europa, con ocasión del encuentro internacional de celebración de los 50 años de la Escuela de Música de Hürthen Colonia, Alemania.

Sobre el particular, cabe señalar que dicha situación ya fue analizada por este Órgano de Control y su resultado se encuentra contenido en el Informe de Investigación Especial N° 889, de 2015, en la cual se concluyó, por una parte, que el informe del cometido efectuado en Europa por el alcalde, señor Gustavo Valdenegro Rubillo, presentado al concejo municipal el 28 de agosto de 2015, no indica el costo de las actividades realizadas ni se refiere a tareas inherentes a su cargo, situación que no se ajusta a lo ordenado por los artículos 75 y 79, ambos de la citada ley N° 18.695, referido a que los cometidos funcionarios que se autorizan son para cumplir labores propias del empleo que se sirve.

Por otra parte, dicho informe concluye que el concejal don Rodrigo Cuevas Vivanco no ha cumplido con su obligación de entregar al cuerpo colegiado de esa entidad edilicia el informe de su cometido y costo asociado, incumpliendo con ello la letra II), del artículo 79 de la ley N° 18.695, por lo que no se ha acreditado su participación en las respectivas actividades ni demostrado que éstas se relacionen con las funciones y finalidades propias de su cargo, y que no correspondan a un interés de recreación o turismo, determinándose, además, que entre el 8 y el 11 de julio de 2015, visitó la ciudad de Liverpool, Inglaterra, en circunstancias que la autorización que se le otorgó mediante el acuerdo N° 51, de 2015, no contempló dicha localidad.

10. Sobre incumplimiento en el proceso calificadorio.

Se denuncia que la entidad edilicia no habría efectuado el proceso de calificaciones del personal, por lo que desde el año 2013



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



carecería de escalafones de mérito, situación que a juicio de los recurrentes implicaría una infracción a la ley N° 18.883, ya citada.

Como cuestión previa, es dable señalar que el artículo 29 de la precitada ley N° 18.883, establece que el sistema de calificaciones tiene por objeto evaluar el desempeño y las aptitudes de cada funcionario, atendidas las exigencias y características de su cargo, y servirá de base para el ascenso, los estímulos y la eliminación del servicio.

Asimismo, el artículo 30 de la misma normativa indica que todos los funcionarios deben ser calificados anualmente, salvo las excepciones expresas contenidas en los artículos 31 y 36 de ese texto legal, esto es, el alcalde, los funcionarios de exclusiva confianza de éste, el Juez de Policía Local y quienes por cualquier motivo hubieren desempeñado efectivamente sus funciones por un lapso inferior a seis meses, ya sea en forma continua o discontinua dentro del respectivo período de calificaciones, caso en el cual conservarán la calificación del año anterior.

Al respecto, la autoridad edilicia proporcionó a esta Contraloría Regional los escalafones de antigüedad y mérito correspondientes a los períodos “septiembre de 2012 - agosto de 2013” y “septiembre 2013 - agosto de 2014”, último que rigió durante el año 2015, permitiendo con ello desvirtuar lo denunciado en esta materia.

11. Sobre concurso público de Director del DAEM.

Los recurrentes exponen que, en el año 2014, se efectuó un concurso para el cargo de Director del DAEM y que el alcalde les habría informado que envió una consulta a esta Contraloría Regional sobre la decisión de la comisión de declarar desierto dicho proceso, por lo que solicitan a este Órgano de Control una respuesta sobre el particular.

En torno al tema, se comprobó que la referida consulta ingresó el 16 de diciembre de 2015 a esta Sede Regional y fue atendida por el oficio N° 2.577, de 12 de febrero de 2016.

12. Sobre contratación de una auditoría externa para los departamentos de educación y salud.

Se denuncia que, no obstante el acuerdo del concejo municipal, en orden a que se efectúe una auditoría externa a los departamentos de educación y salud, ello no se ha concretado.

Consultado en torno al tema, la autoridad edilicia manifiesta a través del ya citado oficio N° 520, de 2015, que el referido acuerdo quedó supeditado a la disponibilidad presupuestaria, agregando que en el año 2014 no se contó con dicha disponibilidad.

Al respecto, a través del acta correspondiente, se constató que el concejo municipal de Petorca en la sesión ordinaria N° 60, de 13 de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



agosto de 2014, adoptó el acuerdo N° 114, mediante el cual aprobó la realización de la señalada auditoría.

Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 80 de la anotada ley N° 18.695, regula la facultad de fiscalización que le corresponde ejercer al concejo, estableciendo que ésta comprenderá también la de evaluar la gestión del alcalde, especialmente para verificar que los actos municipales se hayan ajustado a las políticas, normas y acuerdos adoptados por el concejo, en el ejercicio de sus facultades propias.

Agrega su inciso segundo, que las diferentes acciones de fiscalización deberán ser acordadas dentro de una sesión ordinaria del concejo y a requerimiento de cualquier concejal, como en la especie ocurrió.

A su vez, el inciso tercero establece, en lo que interesa, que el concejo, por la mayoría de sus miembros, podrá disponer la contratación de una auditoría externa que evalúe la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera del municipio, condición que también se cumplió.

Por último, es necesario tener presente lo señalado en el inciso quinto del mismo precepto, en orden a que las auditorías de que trata ese artículo se contratarán por intermedio del alcalde y con cargo al presupuesto municipal.

En relación con los argumentos expuestos por el alcalde, en orden a que en el presupuesto municipal no se contemplan recursos suficientes para la contratación de una auditoría externa en los términos dispuestos por el concejo, cumple con indicar que esa circunstancia no constituye una causal suficiente para no contratarla, toda vez que ello implicaría limitar la facultad del concejo de disponerla o simplemente dejarla sin efecto.

No obstante, es necesario tener presente la obligación que tiene el concejo de aprobar presupuestos debidamente financiados, consagrada en el artículo 81 de la ley N° 18.695, debiendo introducir las correcciones pertinentes, a proposición del alcalde, cuando se advierta déficit en aquél, toda vez que según lo dispone ese precepto, el alcalde que no propusiere las modificaciones correspondientes o los concejales que las rechacen, serán solidariamente responsables de la parte deficitaria que arroje la ejecución presupuestaria anual al 31 de diciembre del año respectivo (aplica criterio contenido en dictamen N° 6.629, de 2007, de la Contraloría General).

En este contexto, es posible sostener que el alcalde de la Municipalidad de Petorca, con arreglo a lo dispuesto en el inciso final, del anotado artículo 80 de la anotada ley N° 18.695, se ha encontrado en el imperativo de adoptar las medidas tendientes a la contratación de la auditoría externa acordada por el concejo municipal. Ello, sin perjuicio de que ese cuerpo colegiado, por acuerdo debidamente aprobado, pueda modificar o dejar sin efecto la medida inicialmente adoptada.



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



Al tenor de lo observado, el alcalde, en su oficio de respuesta, manifiesta que el citado artículo 80, de la ley N° 18.695, señala expresamente, en su inciso tercero, que la facultad del concejo municipal para solicitar auditoría externa es solo para evaluar la ejecución presupuestaria y el estado de situación financiera, por lo que, a su juicio, el citado acuerdo N° 144, de 2014, no se ajustó a los requerimientos del aludido artículo, por cuanto no se señalan las materias que debían ser objeto de esa auditoría, ni su periodo, elementos fundamentales para cuantificar el costo, la disponibilidad financiera y presupuestaria de ella. Añade, que existiendo materias más importantes de abordar, como es la emergencia de la sequía, contratar una auditoría externa distraería recursos que son absolutamente necesarios para cubrir esa emergencia.

Del examen de las normas citadas, es posible colegir, en concordancia con el criterio sustentado en los dictámenes N° 28.667, de 1994 y N° 2.563, de 2003, de la Contraloría General, que el alcalde está obligado a respetar los acuerdos del concejo municipal en los casos en los cuales la ley haya expresamente indicado que se requieren, en cumplimiento del principio de juridicidad consagrado en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, en virtud del cual esa autoridad debe actuar con sujeción a la constitución y a las leyes, dentro de su competencia y sin más atribuciones que las que expresamente le haya conferido el ordenamiento jurídico, y que la determinación del concejo municipal de acordar la contratación de una auditoría externa constituye una acción o herramienta de fiscalización enmarcada dentro de las atribuciones que a dicho órgano corresponden.

Enseguida, en cuanto a las formalidades que deben concurrir para que el concejo pueda ordenar una auditoría externa, cabe señalar que éstas se encuentran establecidas en el inciso segundo del citado artículo 80, a saber: ser acordada dentro de una sesión ordinaria del concejo y a requerimiento de cualquier concejal, lo cual ocurrió en la situación que se analiza.

De esta manera, si en la especie el concejo de la municipalidad propuso incluir en la tabla de una sesión ordinaria la posibilidad de contratar una auditoría externa, siendo acordada su contratación por la mayoría de los concejales, debe entenderse que ello se ha ajustado a derecho. Lo anterior, sin perjuicio de que ese cuerpo colegiado, por acuerdo debidamente aprobado, pueda modificar o dejar sin efecto la medida inicialmente adoptada.

En base a lo anteriormente expuesto, se mantiene lo observado, por lo que ese municipio deberá ajustar su proceder a la normativa que rige la materia, lo que será verificado por esta Entidad de Control en futuras fiscalizaciones.

CONCLUSIONES

Atendidas las consideraciones expuestas durante el desarrollo del presente trabajo, es posible concluir lo siguiente:

1. Se determinó que la cuenta pública correspondiente al año 2014, no se ajustó a lo dispuesto en el artículo 67, letra a), de la referida ley N° 18.695, toda vez que se verificaron diferencias entre los diversos



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



conceptos de ingresos detallados en la misma y los registrados e informados a esta Entidad de Control al 31 de diciembre del mismo año, por la suma de \$56.947.215. Asimismo, se detectó que en los rubros de ingresos y gastos de la referida cuenta pública el municipio agregó la cuenta denominada "Saldo años anteriores", por la suma de \$320.939.085, la que no se encuentra informada en el Estado Analítico de Situación Presupuestaria y registra la deuda exigible en base al obligado, la que constituye una instancia previa al devengamiento, por lo que no amerita un registro contable. Además, se constató que se omitieron ingresos en el área de cementerio por la suma de \$16.294.344.

En consecuencia, esa entidad deberá remitir a esta Contraloría Regional, en un plazo no superior a 15 días hábiles, contados a partir de la recepción de este documento, copia del acto administrativo que da inicio al procedimiento disciplinario comprometido en su respuesta, ello sin perjuicio de las medidas de control que deberá adoptar para evitar, en lo sucesivo, la reiteración de las observaciones detectadas en esta oportunidad. (Numeral 1, letras a), b), c), d) (C)).

2. En cuanto al accidente vehicular que fue protagonizado por el alcalde de la Municipalidad de Petorca, se determinó, a través de la constancia N° 255, de 10 de septiembre de 2014, emitida por la Primera Comisaría de Carabineros de Chile de La Ligua, que los conductores de los vehículos involucrados acordaron hacerse responsables de los daños que afectaron al respectivo móvil, que en el caso del vehículo municipal ascendió a la suma de \$1.650.836, IVA incluido, los que fueron pagados por el municipio a través del decreto de pago N° 245, de 2015. No obstante, la situación de la especie no constituye una infracción a la normativa sobre uso y circulación de vehículos estatales, contenida en el decreto ley N° 799, de 1974, atendido que el hecho se produjo como consecuencia de la conducción de un vehículo municipal por servidor previamente autorizado, en el cumplimiento de un cometido funcionario. Además, la falta de antecedentes comprobables que permitan acreditar la acusación de los recurrentes, ha impedido a esta Entidad Fiscalizadora adquirir el grado de convicción necesario para establecer la existencia de una infracción a la comentada normativa y proceder a la instrucción de una investigación sumaria, en los términos requeridos por los denunciantes (Numeral 3 (C)).

3. Sobre la excesiva demora en la tramitación del proceso disciplinario, por el accidente en el que se vio involucrado el bus municipal Placa Patente FXRT-80, manejado por el funcionario don Johnny Farías Muñoz, se constató que a través del decreto alcaldicio N° 2.211, de 2015, se ordenó instruir una investigación sumaria sobre el tema, la que a la fecha de emisión del presente informe final aún se encuentra pendiente, por lo que su tramitación ha excedido el término legal establecido en el artículo 124 de la citada ley N° 18.883, debiendo ese municipio disponer las medidas suficientes a fin de agilizarlo y darle término y, además, acreditar las acciones legales en contra del señor Armando Pérez Villalobos -conductor de un vehículo privado involucrado en los hechos-, por lo que ambas situaciones serán verificadas en una visita de seguimiento (Numeral 4 (MC)).

4. En lo relativo a que través del oficio sin número, recibido por el municipio el 21 de octubre de 2013, concejales de esa entidad edilicia solicitaron al alcalde un detalle con los plazos, vencimientos y responsables de



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



las causas legales en que se encontraba involucrada la municipalidad, lo que no fue respondido en su oportunidad, corresponde que esa autoridad comunal, en lo sucesivo, ajuste su actuar a lo dispuesto en la normativa legal vigente, lo que será evaluado en una próxima fiscalización (Numeral 5 (MC)).

5. Se determinó que el presupuesto municipal inicial, al 2 de enero de 2015, y el modificado al 30 de noviembre de esa anualidad, contemplan gastos en personal a contrata y honorarios que superan el 20% y 10% de lo presupuestado para gastos en personal de planta, incumpliendo de esa forma lo establecido en los artículos 2° y 13 de la leyes N°s 18.883 y 19.280, respectivamente, por lo que, en lo sucesivo, esa entidad edilicia deberá ajustar su proceder al marco normativo vigente sobre la materia, lo que será verificado en futuras fiscalizaciones (Numeral 7 (C)).

6. Respecto a que el municipio habría efectuado constantes prórrogas al contrato de mantención, renovación y creación de áreas verdes de la comuna de Petorca, se constató que esa entidad edilicia no aplicó los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 8° de la ley N° 18.695. No obstante, debido a que a los municipios les corresponde velar por la permanente y continua atención de las necesidades de la comunidad local, entre las cuales se encuentra aquella relacionada con el aseo domiciliario de la comuna, por esta vez, no se formularán observaciones al procedimiento adoptado por esa entidad, debiendo, en lo sucesivo, ajustar sus actuaciones a la preceptiva y jurisprudencia aplicables a la materia, lo que será comprobado en futuras fiscalizaciones (Numeral 8 (MC)).

7. Se constató que el concejo municipal, en la sesión ordinaria N° 60, de 2014, adoptó el acuerdo N° 114, mediante el cual aprobó la realización de la auditoría externa, lo que no se ha concretado, debiendo el edil, en lo sucesivo, respetar los acuerdos del concejo municipal en los casos en los cuales la ley haya expresamente indicado que se requieren, en cumplimiento del principio de juridicidad, ajustando su actuar a la normativa que rige la materia, lo cual será verificado en futuras acciones de fiscalización (Numeral 12 (MC)).

8. Sobre lo denunciado por los recurrentes en orden a que los cargos de Director de Control y de Administración y Finanzas no han sido provistos, la entidad edilicia efectuó los respectivos concursos y nombramientos, lo cual permite dar por superado el hecho denunciado. Por otra parte, respecto de la denuncia relacionada con las funciones del Administrador Municipal, asignadas al Secretario Municipal, e incumplimiento de procesos calificadorios, de las validaciones realizadas no se advierten irregularidades que informar (Numerales 2, 6 y 10).

Finalmente, esa entidad edilicia deberá remitir el "Informe de Estado de Observaciones", de acuerdo al formato adjunto en Anexo, en un plazo máximo de 15 y 60 días hábiles, a partir del día siguiente de la recepción del presente informe, comunicando las medidas adoptadas y acompañando los antecedentes de respaldo respectivos.

Remítase copia del presente informe a los recurrentes, al Alcalde, al Secretario Municipal y al Director de Control, todos de la



CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
CONTRALORÍA REGIONAL DE VALPARAÍSO
UNIDAD DE CONTROL EXTERNO



Municipalidad de Petorca, a la Unidad de Seguimiento de la Fiscalía de la Contraloría General de la República y a las Unidades de Seguimiento y Técnica de Control Externo, ambas de esta Contraloría Regional.

Saluda atentamente a Ud.,

ALEJANDRA PAVEZ PEREZ
Jefe de Control Externo
CONTRALORIA REGIONAL VALPARAISO
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA